

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 110014003006-2017-00872-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO

DEMANDADO: BERTULFO TORRES SILVA
Ejecutivo Hipotecario

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la demandante (cesionaria) contra el auto del 27 de febrero pasado por medio del cual se terminó el proceso por pago total de la obligación.

I. ANTECEDENTES

Argumenta el inconforme, en síntesis, que previo al cumplimiento de lo previsto en el artículo 441 del C. G. P. (sic), para la terminación del proceso, el demandado debió consignar el total adeudado por la liquidación del crédito y de las costas generadas dentro del proceso, estás últimas que no fueron tomadas en cuenta para tal fin.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C. G. P., inciso tercero, prevé “*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley*”.

Ahora, el artículo 440 del mismo estatuto, señala en su inciso segundo que, si el ejecutado no

propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y **condenar en costas al ejecutado.**

En el presente caso, el demandado se notificó de la orden de apremio y guardó silencio, no obstante, solicitó la terminación del proceso consignando para el proceso la suma de \$13.470.000 (fls. 125 y 126 C 1) y posteriormente por requerimiento del juzgado el excedente. Así pese al silencio de la parte demandada y como quiera que no se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el artículo 440 en cita, el despacho se abstuvo de condenar en costas y dio paso a la solicitud de terminación del proceso en los términos del artículo 461 ib.

Sumada la ausencia de inconformidad de la parte actora para objetar la liquidación presentada en los términos del artículo 461 ibidem, no era otra la decisión que la adoptada por el juzgado. Recuérdese que los términos son improrrogables y perentorios (art. 117 del C. G. P.), luego no le es viable a la parte ejecutante valerse del recurso de reposición, cuando reiterase, guardó silencio.

Por último, Por último, se niega el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por cuanto que el proceso es de única instancia por ser de mínima cuantía.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto fechado veintisiete (27) de febrero dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso subsidiario de apelación, por los motivos expuestos.

NOTIFIQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juez

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00
A. M. 50 HOY _____